

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE TURBACO,
BOLIVAR.- Noviembre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).-**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 0531

REF.: PROCESO VERBAL - RESOLUCION DE CONTRATO

DTE.: ROSA CARMELA PUELLO GONZÁLEZ y HAROLD YOBAK MARTÍNEZ PUELLO.-

DDO: SOC. CREER CREA S.A.S. y CARMEN DEL ROSARIO HERNANDEZ HERRERA.-

RDO: 13-836-31-03-001-2021-00066-00-

Visto el Informe Secretarial que antecede y siendo ello cierto, el Despacho antes de tomar una decisión, estima pertinente plasmar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo que lo que señala el informe secretarial que antecede, sea lo primero citar lo señalado en el párrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022, que a la letra reza:

*“ **PARÁGRAFO.** Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”.-*

Previo análisis efectuado al proceso, se evidencia que efectivamente, el apoderado de la parte demandada contestó la demanda el 05 de septiembre del año en curso, proponiendo excepciones de mérito; y el 21 del mismo mes y año, el apoderado

de la parte demandante presenta memorial donde descurre el traslado de las excepciones presentadas; cabe resaltar, que todo ello se dio sin haberse corrido traslado por parte de la secretaría de este Despacho de las plurimencionadas excepciones de mérito.-

Así las cosas, y evidenciando que lo señalado en la norma en cita, es precisamente lo que ocurrió dentro del presente proceso, se prescindirá del traslado por secretaría de las aludidas excepciones de mérito y en consecuencia se procederá a evacuar el siguiente trámite dentro de éste asunto, cual es el señalamiento de fecha para llevar a cabo la audiencia Inicial a que alude el Art. 372 del C.G.P.-

Por lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

1.- Dar por surtido el traslado de las excepciones de mérito presentadas por la parte demandada en la contestación de la demanda, de conformidad a lo señalado en el parágrafo del Art. 9 de la Ley 2213 de 2022.-

2.- CITAR a las Partes, Demandante y Demandada, para que con o sin sus Apoderados, concurren al Despacho el día treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), a partir de las dos de la tarde (02:00p.m.), para la realización de la Audiencia Inicial, contemplada en el artículo 372 del CGP.

3.- Se le previene a las partes que deben concurrir personalmente a dicha audiencia con el fin de rendir interrogatorios y llevar a cabo

la etapa de conciliación y demás asuntos relacionados con la misma.

4.- Se advierte que la inasistencia injustificada de la parte demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

5.- De igual forma se advierte que la parte o el apoderado que no concurra a la audiencia se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimo legales mensuales vigentes (smlmv), salvo que presente prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Alfonso Meza De La Ossa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d44449dab7db880321cae088140eb9c92c70e88c1e9ece8a201ac59bf208d6f**

Documento generado en 09/11/2023 01:33:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>